

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, Marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO OSPINO
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO -LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2013-00015-01

AUTO

Al Despacho el presente trámite procesal, según constancia que antecede, esta Corporación procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de CASACIÓN incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, esta Corporación desató el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2017, confirmando la decisión adoptada en primera instancia.

Al momento de la notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial de parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación (fl.18).

Además, el 4 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia proferida el 30 de agosto del 2017.

COSIDERACIONES:

En el presente asunto se deben resolver si es precedente conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ello se debe examinar si la cuantía de la decisión adversa al recurrente determina la concesión del recurso.

Para precisar el marco conceptual del tema, se debe acudir a la doctrina que ha elaborado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, en auto de fecha once de abril de dos mil trece, Ponente: Dr. SALAZAR RAMÍREZ, ARIEL, Auto 2013-00733 de abril 11 de 2013, Rad.: 11001-02-03-000-2013-00733-00

“Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, tal como lo refiere el artículo 366, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo (Auto, jun. 30/2006, exp. 2002-00467); aunque, valga decirlo, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. (Auto, ago. 28/2012, exp. 2012-01238-00). (Subrayado fuera de texto).

En otra providencia de la alta Corporación, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, Auto 2013-00327 de mayo 7 de 2013, Expediente 11001 02 03 000 2013-00327 00, del siete de mayo de dos mil trece, precisó:

4. El interés, que no es otra cosa que la concreción del impacto dañino, está determinado, de manera concreta, por la privación derivada de la sentencia, al margen de que dicha aspiración haya logrado ser demostrada en las instancias, pues, precisamente, ante una eventual negativa del derecho pretendido, allí, en esa negación, queda patentizado el agravio, luego, este último, no puede ser concebido en la medida en que el ad quem considere que está demostrado o no el derecho disputado, pues en el supuesto de negársele, eso, precisamente, es lo que habilita la impugnación.

5. Sobre el punto, así se ha pronunciado la Sala, “...la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (Auto 064, mayo 15/91).

En época posterior agregó:

“Por ende, hase definido por esta corporación, esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de avalúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho; o como dijo la Sala en otra ocasión: ‘cuando el sentenciador se da a la tarea de averiguar el perjuicio del recurrente en casación, solamente debe averiguarlo en el entendido de que por lo pronto el gravamen es hipotético o presunto’ (auto, mayo 5/93, reiterado en Auto 004, ene. 20/2000), vale decir, mirando únicamente su pretensión denegada y olvidándose de la juridicidad de sus pedimentos” (auto, jul. 6/2005, exp. 00706).

Lo petitionado en la demanda es la que permite establecer la cuantía, para ello se transcribe literalmente dicho acápite:

“(…)

Que se ordenen las restituciones mutuas de que trata la ley, entre éstas, la restitución del inmueble denominado SAN FRANCISCO relacionado en la primera petición, el daño emergente y lucro cesante, ocasionados por las demandadas al actor, para el cual se tendrá en cuenta dictamen pericial al respecto.

Que en caso de no acceder a las precitadas, se declare que en la compraventa cuya nulidad y/o falsedad se está solicitando las compradoras CARBONES DE COLOMBIA S.A., - CARBOCOL S.A., e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION – INTERCOR, absorbida por CARBONES DEL CERREJÓN LLC, no reconocieron la indemnización plena minera consagrada en el Código de Minas vigente para la fecha de la compraventa, en consideración a los fines de explotación y construcción de infraestructura minera, que le garantiza a los dueños y/o poseedores de predios, mejoras, o titulares de derechos reales la indemnización plena minera, integral aquí deprecada.

Que previo justí precio del perito nombrado para el efecto, se condene a las demandadas a reconocer y pagar al demandante la indemnización plena minera del Código de Minas, vigente para la época de la compraventa.

Pide indexación de las condenas a partir de la fecha de la compraventa hasta cuando se pague dicha indemnización plena minera. (...) (Folio 2 y 3 del cuaderno de primera instancia).

Dentro del expediente no obra prueba que permita la cuantificación de las pretensiones, antes por el contrario la inspección judicial con perito no fue practicada, como se aprecia a folio 254 del cuaderno de primera instancia, por las razones que se precisan en auto de 13 de 2016, en los siguientes términos:

“Por auto del 23 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao designo al sr. José Manuel Ballesteros Barros como perito agrónomo en este proceso, posteriormente, el 9 de octubre de 2012, a petición de éste ordenó al demandante que dentro del plazo de cinco días consignara la suma de \$300.000,00 por concepto de viáticos a favor del perito, so pena de dar aplicación al numeral 6° del art.236 del CPC.

La orden anterior fue reiterada por este Despacho en el mismo auto que fijo nueva fecha para la inspección judicial, sin que fuera acatada por el recurrente.

Dispone el numeral 6° del artículo del 236 del CPC que si no se consigna la suma ordenada dentro del término fijado se considerara que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra provea lo necesario.”

Como se aprecia, no hubo culpa del juzgado en la determinación y cuantificación de las pretensiones.

De otra parte, el artículo 339 del C.G.P. establece que:

“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos del juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano para la concesión.”

El apoderado recurrente, no anexó dictamen pericial que permita establecer la cuantía, incumpliendo la carga que establece la norma adjetiva.

Empero, como lo que se peticiona es la nulidad de un contrato que obra a folio del (13 al 16) del cuaderno principal, se tomara en cuenta el valor consignado en la cláusula cuarta, CUATRO CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$484.560.000.) como elemento objetivo para actualizar la pretensión, y determinar si como lo establece el art. 337 del C.G.P., la cuantía para recurrir son 1000 SMLMV, a la fecha de la sentencia, se cumple:

Se debe actualizar esta cuantía según la fórmula conocida:

$$Vr = VH * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$Vr = 484.560.000 (155.55/49.29)$$

$$Vr = 484.560.000 * 3,1558$$

$$Vr = 1.529.174.448.00$$

Valor total \$1,529.174.448

Así, el valor total del interés para recurrir del demandante a fecha de la sentencia de segunda instancia alcanza el valor señalado en la norma, en consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por JOSÉ FRANCISCO OSPINO contra CARBONES DEL CERREJÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia ordenar el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente